

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001310906120098003500
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0448
Condenado: **GERMAN ARDILA RICO**
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa
Interlocutorio No. 2021-1845

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERMAN ARDILA RICO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258089	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, **21 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449861061132021885749

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0450

Condenado: **HERMIDES DURAN PÁEZ**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Lesiones Personales.

Interlocutorio No. 2021-1846

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161270	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	
	01/06/2021 – 15/06/2021	104	-	-
	16/06/2021 – 30/06/2021	72	-	
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449861061132021885749

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0450

Condenado: **HERMIDES DURAN PÁEZ**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Lesiones Personales.

Interlocutorio No. 2021-1847

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18259698	01/07/2021 – 31/07/2021	200	-	-
	01/08/2021 – 30/08/2021	204	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Es menester para este Despacho, abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la redención de pena del sentenciado, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes al certificado referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer las 612 horas como pena redimida al sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar las planillas de registro y control del certificado No. 18259698 correspondiente al sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201500339
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0251
Condenado: **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2021-1848

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control que fueron requeridas por este Juzgado mediante auto No. 2021-0338.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/07/2020 – 31/07/2020	56	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

17891337	24/07/2020 – 31/07/2020	-	96	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	200	-	
	01/09/2020 – 30/09/2020	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		460	96	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		404	0	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta que en sentencia condenatoria visible a folio 2 del cuaderno original del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, se observa que el delito por el cual fue condenado el señor **VELÁSQUEZ BAUTISTA**, la víctima fue un menor de edad es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menores de edad que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

Es menester del Despacho resaltar, que mediante auto interlocutorio No. 2021-0338 de fecha 01 de marzo de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena correspondiente al el periodo comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**, **25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00634
CUI: 544986001132202100632

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **FÉLIX MANUEL GUERRERO PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.388.385 condenado por el delito de FUGA DE PRESOS, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el día 7 de septiembre de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000078

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0484

Condenado: **JOSUE ANANIAS ASCANIO SANCHEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1849

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el apoderado del sentenciado, Dr. Wilson Pérez Ardila, en contra del numeral segundo del auto interlocutorio No. 2021-1681 de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

A través de sentencia adiada el 06 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.941.798, a las penas principales de **48 meses de prisión**, y multa de 62 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

Recurso de reposición presentado y sustentado por el apoderado del sentenciado, Dr. Wilson Pérez Ardila, en contra del numeral segundo del auto interlocutorio No.2021-1681 de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer la decisión que resolvió negarle la prisión domiciliaria y se compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, apoderado del sentenciado, Dr. Wilson Pérez Ardila, señala *“se debe indicar al Despacho, que no existe ninguna intención de hacer incurrir en error a la Judicatura, como tampoco, son alejadas de la realidad, las circunstancias que **EN SU MOMENTO SE DECLARARON**, en relación a la condición de la compañera sentimental y madre de la menor y con el sentenciado, pues dichas declaraciones, fueron aportadas en el siguiente orden: Miguel Alfredo Picón Tobías el día 19 del mes de marzo de 2021, Willinton Baca Quintero el día 18 de marzo de 2021, Yenny Paola Quintero Pérez, el día 18 de marzo de 2021, Fredy Alonso Galván Sánchez el 19 de marzo de 2021., es decir, han transcurridos 6 meses aproximadamente, a partir, del momento en que, se rinden las declaraciones y la resolución de la petición de prisión domiciliaria, tiempo suficiente para que, las condiciones cambien, sin pensar que es imposible que cambien, porque de verdad son hechos cotidianos, sujetos a diferentes factores, sociales, laborales, religiosos etc., los cuales, modifican el comportamiento de las personas, incluso el lugar y modo de vivir, tal como en muchas ocasiones lo ha admitido el Despacho, en el caso por ejemplo de los cambios de arraigo social y familiar de algunos sentenciados, quienes al momento de ingresar al penal aportaron un arraigo y al momento de solicitar un subrogado, pasado el tiempo aportan otro(...)”*

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar la normatividad que se tuvo en cuenta para efectos de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación:

“Artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. Deber de denunciar “Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”

ARTÍCULO 182 DEL CODIGO PENAL. - Fraude Procesal. - El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”.

Artículo 442. DEL CODIGO PENAL. - Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el apoderado del sentenciado, Dr. Wilson Pérez Ardila cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de **compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación**.

Al respecto, el Despacho en auto interlocutorio No. 2021-1681 de fecha 21 de septiembre de 2021, emitió pronunciamiento teniendo en cuenta las circunstancias allí plasmadas y que fueron expuestas tanto en la solicitud de prisión domiciliaria con sus anexos como lo señalado en el informe de arraigo familiar y social aportado por la asistente social de este Juzgado, lo que conllevó a motivar la decisión y por lo tanto, compulsar copias ante las autoridades competentes quienes son las idóneas para investigar la comisión de dichas anomalías vislumbradas y debidamente expuestas en dicha decisión, así como es deber del servidor público compulsar copias ante quienes deban investigar, una vez sean avizoradas.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** la decisión recurrida de fecha 21 de septiembre de 2021 y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 21 de septiembre de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al apoderado del sentenciado, Dr. Wilson Pérez Ardila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498400400120150032900
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0500
Condenado: FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON
Delito: Estafa.
Interlocutorio No. 2021-1851

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, Identificado con CC. No. 5.084.396, a una pena de **16 meses de prisión** y multa de 20 S.M.L.M.V., más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, por el delito de **ESTAFA**, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, decisión ejecutoriada en fecha 04 de octubre de 2018 según ficha técnica.

En auto de fecha 15 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 08 de octubre de 2021, la apoderada de la señora María Rocío Ortega Hoyos, víctima dentro del presente proceso, solicitó el cumplimiento de la condena impuesta al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, dentro de la sentencia de incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el día 08 de octubre de 2021, la apoderada de la señora María Rocío Ortega Hoyos, víctima dentro del presente proceso, solicitó el cumplimiento de la condena impuesta al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, dentro de la sentencia de incidente de reparación integral.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser favorecido con

el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, al no cumplir con el numeral cuarto de la diligencia de compromiso "*reparar los daños ocasionados con el delito,....*" por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en la dirección **CALLE 1 No. 1-94 BARRIO JERUSALEN EN RIO DE ORO CESAR**, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuencialmente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su defensora, Dra. Mónica del Rosario Quintero, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña.

Por último, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida al señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, Identificado con CC. No. 5.084.396.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, Identificado con CC. No. 5.084.396, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, Identificado con CC. No. 5.084.396, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuencialmente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: TERCERO: Por conducto de secretaría, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO (REPARTO)** con los insertos correspondientes (copia de este proveído) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, Identificado con CC. No. 5.084.396, en la dirección **CALLE 1 No. 1-94 BARRIO JERUSALEN EN RIO DE ORO CESAR** deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión a la abogada defensora Dra. Mónica del Rosario Quintero a través de la defensoría del pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, Identificado con CC. No. 5.084.396.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498400400120150032900
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0500
Condenado: OMAR AZUERO GOMEZ
Delito: Estafa.
Interlocutorio No. 2021-1852

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **OMAR AZUERO GOMEZ**.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **OMAR AZUERO GOMEZ**, Identificado con CC. No. 5.765.419, a una pena de **16 meses de prisión** y multa de 20 S.M.L.M.V., más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, por el delito de **ESTAFA**, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, decisión ejecutoriada en fecha 04 de octubre de 2018 según ficha técnica.

En auto de fecha 15 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se requirió al sentenciado para que compareciera a suscribir la diligencia de compromiso. Sin haber sido suscrito hasta la fecha de hoy.

En escrito radicado el día 08 de octubre de 2021, la apoderada de la señora María Rocío Ortega Hoyos, víctima dentro del presente proceso, solicitó el cumplimiento de la condena impuesta al sentenciado **OMAR AZUERO GOMEZ**, dentro de la sentencia de incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que el sentenciado **OMAR AZUERO GOMEZ**, aún no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, puesto que no ha SUSCRITO DILIGENCIA DE COMPROMISO, teniendo en cuenta que al interior del plenario solo se observa el acta suscrita por el otro señor condenado, así como el escrito radicado el día 08 de octubre de 2021, por parte de la apoderada de la señora María Rocío Ortega Hoyos, víctima dentro del presente proceso, en el que solicitó el cumplimiento de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, tal como quedó plasmado dentro de la sentencia de incidente de reparación integral.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio, en especial a la NO suscripción de la Diligencia de compromiso, además de no *"reparar los daños ocasionados con el delito,...."* Teniendo en cuenta que, en la fecha, la apoderada de la víctima dentro del presente proceso expone que no ha cumplido con el pago al que fue condenado en sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en la dirección **CRA 13 No. 11-81 OFICINA 205 EDIFICIO NAME R NUMA EN OCAÑA**, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuencialmente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su defensor Dr. Jairo Santiago Amaya, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña. Por último, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida al señor **OMAR AZUERO GOMEZ**, Identificado con CC. No. 5.765.419.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **OMAR AZUERO GOMEZ**, Identificado con CC. No. 5.765.419, presente las presente las explicaciones pertinentes con relación a la no suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P, así como la obligación solidaria de reparar e indemnizar a la víctima, impuesta, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **OMAR AZUERO GOMEZ**, Identificado con CC. No. 5.765.419, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuencialmente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **OMAR AZUERO GOMEZ**, Identificado con CC. No. 5.765.419, en la dirección **CRA 13 No. 11-81 OFICINA 205 EDIFICIO NAME R NUMA EN OCAÑA**, al abogado defensor, Dr. Jairo Santiago Amaya, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña y/o a al abogado que lo represente en esta etapa procesal, deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **OMAR AZUERO GOMEZ**, Identificado con CC. No. 5.765.419.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA